



AMPARO DIRECTO 573/2025

MATERIA: LABORAL

NEUN: 3844868679

QUEJOSO: *****

PONENTE: MAGDO. CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO

SECRETARIO: OMAR ALEJANDRO TUFIÑO HERNÁNDEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **573/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, *****

***** promovió amparo directo contra el auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal referido en el conflicto individual de seguridad social ***** , donde no tuvo por admitida la demanda.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, como tercero interesado a *****

***** ** ***** ; sin ser el caso de
considerarlo con tal carácter, ya que del expediente laboral

NORIELLA LUCIO PEÑA
706a6620636a6633000000000000000000016c7?
07/05/29 15:32:47

Además, otorgó a las partes un término de quince días para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, si a su derecho convenía, lo que omitieron hacer.

CUARTO. En acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, se turnó el asunto al magistrado Carlos Alberto López del Río, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se dio a conocer a las partes que, de conformidad con el “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*”; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de

NORA ELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7a
07/05/29 15:32:47

e la auto
por el tri
te quejos
del acto
clamada
la Jueza

guiente:
ragoza, v

se despre
omovente

se despre
omovente

¹ Según se advierte del expediente electrónico.

Notifíquese; personalmente a la parte actora.»

La parte quejosa expresó los conceptos de violación siguientes:

La responsable mandó ilegalmente archivar el expediente en 28 de marzo de 2025, dejando a la actora en estado de indefensión, esto con fundamento en el artículo 872, inciso A, fracción VII el cual dice: ‘En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda’, sin embargo, solo si existe dicho juicio tiene la obligación el actor de hacerlo saber, si no existe no tiene obligación de aclararlo, por lo que al hacerle el apercibimiento y luego hacerlo efectivo y archivar el expediente, se actuó en forma ilegal, dejando al actor en estado de indefensión, asimismo, es ilegal que se le haya ordenado aclarar el salario integrado, pues no es requisito de la ley saberlo, más cuando ni los patrones lo saben integrar.»

De las constancias que integran el expediente del juicio de origen 158/2025, se desprenden los siguientes antecedentes:

e. Cabe mencionar que mis abogados me han advertido que en caso de un laudo condenatorio me cobrarán la cobranza en ejecución con un 20% adicional a los honorarios por llevarme el juicio, por lo que desde ahora demando que en caso de que se requiera ejecutar a los demandados por incumplimiento de laudo, se agregue el 20% del total recuperado como GASTOS DE EJECUCIÓN.”

“HECHOS

CONTRATACIÓN.

2. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. Tengo 33 años, secundaria terminada.

4. JORNADA DE TRABAJO. Al ser despedido tenía un horario continuo de 6:15 pm a 2:39 am, lunes a viernes (cinco días x 8 horas con 24 minutos diarios) descansando sábados y domingos, teníamos en ese tiempo dos descansos de 30 minutos cada uno, el primero a las 7:30 pm y luego a las 10:30 pm.

5. CATEGORIA Y SALARIO. Al momento del despido, laboraba con la categoría de UTILITY, y ganaba \$***** pesos diarios y salario base de cotización de \$***** diarios pues me daban premios de asistencia y puntualidad, fondo de ahorro. Dicho dinero me lo pagaban por tarjeta de *****.

b) Manifieste si ha promovido juicio anterior en contra de la patronal señalada, reclamando las mismas o similares prestaciones o con motivo de la misma relación de trabajo.”

Esto último lo sustentó en que *“implicaría que la parte actora incumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 872, inciso A, fracción VII de la ley laboral, los cuales resultan indispensables para la correcta configuración de la acción y para que este Tribunal tenga elementos suficientes para tramitar el expediente, pues la información solicitada resulta indispensable para fijar la litis.”*

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

En sus conceptos de violación, la persona quejosa alega que el acuerdo que mandó a archivar el expediente lo dejó en estado de indefensión, porque la obligación de señalar la existencia de un juicio anterior promovido por el actor contra



el mismo patrón solo se actualiza si existe dicho juicio, pues de no existir no tiene que aclararlo.

Lo anterior es **fundado**, y antes de evidenciarlo, es pertinente señalar que, cuando la parte quejosa pretenda a través del juicio de amparo reclamar la inconstitucionalidad del acuerdo que desechó la demanda laboral por considerarse que no dio cabal cumplimiento a la prevención formulada, este tribunal colegiado se encuentra obligado a analizar la legalidad del auto de prevención para resolver en forma completa el problema planteado y garantizar el respeto al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Precisado lo anterior, y a fin de justificar lo fundado del concepto de violación, es necesario tener presente el contenido de los artículos 685, 871, 872, apartado A, fracción VII y 873, de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, aplicables al caso, los cuales establecen:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo...”

“Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

“Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

$$(\dots)$$
$$(\dots)''$$

Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

[illegible]

Por otro lado, se establece que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente, en la cual se deberá señalarse, **cuando exista**, si se promovió diverso juicio contra el mismo patrón.

Finalmente, se establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del artículo 873; cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días; de no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis aislada XVII.3o.C.T.1 L (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5488, que señala:

“DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN.

Aspectos de estudio innecesario.

Finalmente, no se desatiende lo alegado en los conceptos de violación referente a la ilegalidad de la prevención respecto a aclarar el salario integrado; sin embargo, esto es inatendible, porque al margen de lo correcto o no de la prevención, lo cierto es que no dio origen al desechamiento de la demanda y, en todo caso, como lo sostuvo la responsable al formular el apercibimiento, se resolverá con base en el material que obre en autos.

En mérito de lo expuesto, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** la tutela constitucional para los efectos que a continuación se exponen.

Por las anteriores razones, atendiendo a que se violaron los derechos fundamentales de la quejosa, lo procedente es conceder el amparo para que la responsable:

1. Deje insubsistente el auto reclamado; y,
2. En su lugar emita otro, en el que prescinda de considerar que la omisión del actor de señalar si existe un juicio anterior promovido por él contra el mismo patrón es motivo para no admitir la demanda y se pronuncia sobre la admisión de la demanda.



Requerimiento a la autoridad responsable.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se ordena requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se le aplicará una multa por el equivalente a doscientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77 y 186 de la Ley de Amparo vigente, así como en los artículos 23 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
*********, contra el acto que reclamó de
la Jueza de Distrito adscrita al Segundo Tribunal Laboral
Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de
Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en el auto
emitido el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en el
expediente número **158/2025**, para los efectos precisados en
el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término de **tres días** siguientes a que surte efectos la notificación correspondiente, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Firman electrónicamente los integrantes del Tribunal con la licenciada Nora Elia Lucio Peña, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

NUVIA JANNELY AGUILLÓN RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADA

NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

La licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, **CERTIFICO** que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el presente asunto se incluyó en la lista correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, para verse en la sesión ordinaria virtual del cinco de octubre del mismo año. Asimismo certifico que esta sentencia se terminó de engrosar el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.- CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171318002_1146000038448679004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:57:28 - 16/10/26 10:57:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b c1 f5 48 0c 3b 74 1b a8 a9 00 4d 23 f8 3e 60 56 af f4 59 bd ce 48 19 3e 51 97 8a 86 50 bf 80 8f b6 ee 82 c2 b0 a3 d0 00 21 d6 d8 9e d2 91 97 56 6e 08 be 67 e8 6f 85 f2 e8 31 b6 62 eb 66 ab cb 7a d8 8b 05 81 e4 44 a7 08 73 4c 30 50 38 12 7a 53 4b 40 31 44 02 0e a1 d5 05 a4 c4 40 0d 39 60 42 57 42 2b 35 29 83 15 ed 43 82 40 73 9d 34 ae 8a 55 19 6e af c1 28 ad d0 54 4d 88 a1 ed 38 8f b8 b5 11 e3 48 2e aa 32 3d 8a 37 94 70 67 5f 87 4c b5 f9 5c 26 9e 8c 77 ed 71 a2 c4 77 41 36 d1 ec ac 33 5e 32 b7 0f 86 4f bb 0b 96 0e 96 a6 42 c1 3e bc a9 7c 32 5f d5 21 51 72 fa 7a ca 5e 6a 10 24 b2 7a a6 8a b8 5b f4 d9 98 d5 22 e9 91 7b c5 e8 41 07 76 56 48 f9 31 69 79 4f 73 a0 82 68 82 55 40 a3 17 22 c0 85 7a 43 65 e8 97 68 e9 6b 3f 42 14 92 d0 ca 3b 15 da 36 55 0c d0 5b 8a db cb c0 1c 4b ba 48 9c 60 4f ad ba 5d 15 06 53 08 b3 6f aa 6f 54 08 ac b5 fd a1 c4 a3 6d 0c ce b4 47 1e e1 da 37 75 46 72 b0 4a ea 45 1f ad 2c ba 0c d5 09 56 90 28 47 69 1c 83 d0 f2 3a 5d 9f a0 2f 7c bf 31 7e 5a b3 37 99 53 bb ba 8a e8 36 ee 73 00 07 10 42 fb e0 c6 bc 50 f5 f8 a2 92 70 55 8f dd 3f d4 74 4c b6 25 c2 79 c0 00 1a b5 95 45 bd 1a 5f bb a9 56 9e a2 4a b1 1c cd d5 e2 31			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:57:28 - 16/10/26 10:57:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 16:57:29 - 16/10/26 10:57:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220984414			
Datos estampillados:	CQewgBAwQdY4pLU/61N9G/Rs5tA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:44:37 - 16/10/26 13:44:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e db 57 4f f9 a8 f2 ab e1 1e 7a b8 2e bc 18 76 2f 42 88 2f ee c4 1b 9d 47 25 b4 a4 e4 c3 6e be 4e 7d f3 b2 69 7c 31 64 3d 62 d5 bf ce a4 cf 83 4c a8 d7 d9 01 6c e7 8f eb cc c9 7f f1 0c 25 30 40 dd 7e c8 69 d7 6e 30 50 41 bb f6 97 be 42 fa c6 bb a1 8c c3 6c 2a 9b 55 76 3d a7 a2 f1 69 e6 e8 33 05 5b 76 f1 7d 03 ea 1d 05 d6 46 06 28 75 6a a5 7e 16 f3 ca c3 2a 82 4d e1 05 0e 3f ce b9 96 2e 75 df 17 11 a8 c9 98 a5 67 a2 21 0f ab 49 3c b3 c7 33 15 da 75 6d 38 21 17 39 79 bc 80 3a 76 92 e9 55 08 05 ac c9 e4 ec ce b0 65 2b 32 e1 33 39 43 2b 52 c7 76 27 8d 55 21 3f d2 0c 50 23 a2 61 37 35 f2 ee f3 57 b2 81 70 d8 f8 ff ca a8 d8 26 b2 51 07 bf 6b d9 fc 28 e3 d8 47 07 b1 52 d2 f5 0d 24 9d 09 88 0e 69 5d d8 be d5 b6 38 02 84 fc b1 0c 42 42 d2 ba 0f f9 fb 23 bb 8c 34 ae 40 de d1 1e 53 99 19 a1 03 2a 9d 7c 6b 28 0a 19 b4 20 1a 12 d9 79 dc d7 12 f4 e4 bd 7b d2 e7 e5 b3 7c a3 a1 65 f9 86 f2 f4 78 28 60 93 45 ef 99 e8 e0 57 16 ca 52 76 4d d3 c3 d8 ff 6e c9 28 45 ad 66 25 0c e0 d3 12 ac e2 ab a1 57 ad 54 02 d6 55 94 71 09 24 61 c6 6b 82 b1 d3 3b c4 55 28 94 58 63 5f c0 50 75 38 d4 92 fc b4 9c 0d d1 9e b1 ab 1b 06 06 aa a5 a3 50 2f ec 82 74 52 15 41 f4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:44:37 - 16/10/26 13:44:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:44:37 - 16/10/26 13:44:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221181647			
Datos estampillados:	0Yen7JzgQa0hz6SrDvEt6rPI9ag=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:57:29 - 16/10/26 13:57:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 1c 14 c5 4d 98 12 db 9c 6a cc ec 0a 4b c2 af 74 40 80 93 34 2d 4b 57 48 aa d2 22 62 54 1c 70 10 49 b5 6e 9f 59 1e 48 a1 52 94 39 7b 08 ac 7c 7d e4 b6 5d aa 46 d7 e3 00 44 19 15 3d 93 1f 99 fc c9 da 6f 56 18 2e 8d 87 c5 1b a9 c0 58 b1 6b 81 f6 f2 03 64 3f 37 1a 5b 49 a7 db f0 dd 6a 50 77 bb be 9b 6b a8 94 a4 79 f8 d1 6d 4b e5 b6 70 a6 46 68 3a 4f 17 20 6c c2 55 da d2 20 ef c0 d9 1a e2 7c 8b 8f 9d f4 e4 b0 50 89 ce 5e e8 bd 95 0c cc 38 a2 47 0b 06 72 52 c1 1f 45 91 90 4e 85 70 38 75 74 4f 66 75 d4 09 99 dd 07 43 97 d1 bf 76 37 0a c3 6d 76 1b 8c 40 36 90 4b 38 9d e9 40 f0 3f b7 17 5e ac ff 00 9b b8 ac 52 3d 89 ad 7e 42 48 8b 96 06 59 51 e1 a2 a9 c7 4a 90 72 b3 26 77 4e 94 82 f1 14 35 0e 4b 5f bd 5f 95 bc 2c 2a 5b ad 7a c8 e1 ef 04 35 0a 6a 40 f2 e0 1a b1 a9 49 78 ee 6a 3c 6c e7 d9 37 e2 9b 95 75 8b 06 fa 1f d8 8e 93 ef 7a 2d 2f 5c 63 82 b9 a2 a4 65 2b 67 07 de 04 86 f2 78 2d 0e 90 08 f6 b4 96 56 0c 12 ce ea 98 f2 3f 64 b4 24 71 6a 16 47 36 7a 45 c8 89 3c 5f 30 a3 41 dd f6 a0 14 32 8a a6 a5 6d 9a 06 05 b2 df 85 03 5f fa b4 f8 62 5b cb 71 e2 f2 ef 6a 73 ee 07 9b 42 ce 7d 1c bb d2 91 34 d2 92 ba a2 63 82 72 e1 aa 2c 9f 81 ef 9a 53 f3 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:57:29 - 16/10/26 13:57:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 19:57:29 - 16/10/26 13:57:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221198795			
Datos estampillados:	9sityHrWU2SxqWVm/MXMh3fVjL0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:05:35 - 16/10/26 14:05:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b fa 69 d1 6f 46 66 3f 28 41 ec da 4a 27 09 dc ec 6d 57 e0 6e be eb b3 f6 c8 d6 8c 97 fe cc 41 22 43 db ca 3a bb 1a 29 10 09 de 91 cd f0 1b 9d c0 32 a9 8d fa c6 00 5b 03 d0 7d d2 b1 3c b3 1c 91 e7 c7 9f ba d8 0a 31 e8 32 c5 50 42 dd 11 24 19 4d 50 18 c8 8b 9a 67 01 cd 4c 24 7d 19 d0 22 76 76 5e 61 fe 12 61 84 c5 8a c4 38 be 86 0a 2b 55 f7 45 f0 d8 da eb 98 d4 cc 0f 4d 5b 00 3d 66 90 49 2d 04 58 b1 82 52 78 3b 66 87 f7 5c 5f 22 d8 8e 3a 1e 35 71 96 a8 02 c3 70 9b f3 27 f1 32 91 ac 13 1d e6 2d bc b7 0c 0c f8 a9 fa 35 6c c1 c3 63 97 01 7b 19 14 1f ab 46 3d 07 db be e0 73 2d 5e 91 23 0c f0 32 dc bf d5 6f 2a 77 45 5f 29 48 28 8e 3c 5b cf ab 9b f2 24 a1 ae cf 80 0b ed 68 48 f2 ed 6a b1 66 5a 56 78 fa 2c 67 1e 2f ff 4e ee 6b 43 25 63 10 b7 38 62 9b 66 26 ab 7a 99 35 d9 06 71 1d 58 94 b7 34 10 a0 65 4b 4c bb 82 e4 e7 82 0f d7 c3 18 35 d1 89 4a 1e 71 35 45 90 f5 b3 04 ab 9a 11 ed 19 94 da 10 f3 ee c1 81 13 1d bc c0 91 f9 9a d1 cd bc 7c 50 ce af 2b 10 74 e3 fd f1 e3 29 f1 f3 47 9f 57 1b 14 45 b2 ed d3 42 92 74 3c 3f 06 6a b5 99 1c a2 8e b7 cf 45 41 ea b0 78 d8 bc 6f e3 c4 bf 99 96 06 5e 02 2b b0 f2 98 61 72 63 7f 2e 30 27 3b f0 78 30 50 35 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:05:35 - 16/10/26 14:05:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 20:05:36 - 16/10/26 14:05:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221209719			
Datos estampillados:	XdlFiraInpXVRkwOPKS1WLT+qQU=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Omar Alejandro Tufiño Hernandez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.